



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 05001 3105 018 2022 00107 00
DEMANDANTE: GUSTAVO ALONSO LOPEZ ROJO
DEMANDADO: LUIS MIGUEL ALFONSO BAVATIVA, MARIA ELENA LONDOÑO

Sería el caso entrar a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, no obstantante, el despacho de la lectura del expediente advierte que según lo dicho por la parte demandante en el hecho segundo, la prestación del servicio por parte del demandante se realizó en el municipio de RIO NEGRO- ANTIOQUIA, así mismo se corrobora lo dicho, en el hecho quinto, décimo primero, vigésimo, por tanto al ser este el último lugar de la prestación del servicio y domicilio de la demandada el despacho se abstendrá de conocer el el presente proceso.

Ahora bien, el demandante vinculó al proceso a COLPENSIONES S.A, en calidad de tercero interviniente, y manifestó que por realizar la reclamación ante Colpensiones en la ciudad de Medellín es competente este juzgado.

Al respecto ha de indicarse en primer lugar, que el objeto principal de las pretensiones del proceso, no versa sobre temas de seguridad social en contra de dicha administradora, sino frente a acreencias laborales presuntamente adeudadas por el antiguo empleador, en tanto el litigio no versa sobre relaciones o actos jurídicos que impusieran su comparecencia de manera obligatoria, y por consiguiente, de acuerdo con el artículo 60 del Código General del Proceso, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los otros. Siendo así lo contemplado en el artículo 11 del C.P.T no es vinculante para este despacho en el caso particular.

En vista de lo anterior, se advierte la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del código procesal de trabajo, que dispone:

ARTICULO 5º- Modificado por el art. 3, Ley 712 de 2001, Modificado por el art. 45, Ley 1395 de 2010. Competencia por razón del lugar, fuero general. La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor.

En tal virtud y puesto que lo que se puede determinar hasta el momento como regla de competencia, es el domicilio del demandado y el último lugar donde prestó sus servicios el demandante, el despacho encuentra procedente remitir de manera inmediata la demanda

de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de RIONEGRO, a fin de que se avoque conocimiento de la misma.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DEMEDELLÍN,

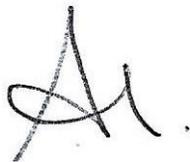
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente proceso instaurado por GUSTAVO ALONSO LOPEZ ROJO en contra de LUIS MIGUEL ALFONSO BAVATIVA, MARIA ELENA LONDOÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: : En firme la presente providencia, REMITIR a través de la oficina de apoyo judicial a los juzgados laborales del Circuito Judicial de RIONEGRO, para que sea repartido en ese circuito.

TERCERO: **CANCÉLESE** la radicación del proceso y archívese el expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

s.f

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 136 del 16
de AGOSTO de 2022.

Ingrí Ramírez Isaza
Secretaria